

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0146/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada la colocación de los datos de la Segunda Dosis de la vacuna contra el Virus del SARS-COV-DOS o Corona-Virus.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió de forma adecuada su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0146/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0146/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que se le asignó el número de folio 090163321002607-, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Buen día

Me podrían apoyar en colocar la información de la segunda dosis que recibí por favor, detallo mis datos:

Fecha de vacunación: 20 / agosto / 2021

Marca de la vacuna: Astra Zeneca

Lote: 77-74-3

CURP: [REDACTED]”

...[SIC].

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

2. Respuesta. El treinta de noviembre siguiente, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud, en la cual comunicó lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, por lo que resulta conducente puntualizar que, referente al proceso de vacunación Covid-19, es la Secretaría de Salud Federal (SSA), la Institución que tiene a su cargo la organización e implementación de la Vigilancia Epidemiológica del País y en este caso específico, coordina el Plan Nacional de Vacunación contra Covid-19.

Dado lo anterior, si requiere obtener su certificado de vacunación o información referente al proceso de vacunación, la ciudadanía en general puede acceder a la siguiente liga electrónica <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/> ; por otro lado, si en su certificado, algún dato relativo a la vacunación es incorrecto o incompleto, podrá solicitar las correcciones que para el caso se requieran, a través de la liga <https://cvcovid.salud.gob.mx/correccionDatos.html> , mismas que son administradas por la propia Secretaría de Salud Federal.

Por lo tanto, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para brindar la información requerida, ya que es competencia de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, también conocida como Secretaría de Salud del Gobierno de México o Secretaría de Salud Federal (SSA), por lo que se sugiere ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Plataforma Nacional de Transparencia PNT) a la Institución antes mencionada.

Ahora bien, con la finalidad de brindar mayor certeza a lo mencionado en párrafos anteriores, se remite a su correo electrónico una Guía Orientativa en la cual se explican a detalle los pasos que deberá seguir en la PNT para direccionar correctamente el ingreso de su Solicitud de Datos Personales.”

...[SIC]

3. Recurso. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

“Me enviaron un correo, indicando que tengo que revisar este tema directamente en la pagina de cv covid, pero sigo teniendo el mismo problema, la segunda dosis sin registro y ya recibí el esquema completo. Y ya volví a solicitar nuevamente la aclaración por la pagina de cv covid, y aun no me

resuelven este tema, el certificado sigue saliendo sin el registro de la segunda dosis. Fecha de vacunación: 20 / agosto / 2021 Marca de la vacuna: Astra Zeneca Lote: 77-74-3.”

4. Prevención. El nueve de diciembre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran este expediente y la controversia recae en el ejercicio de derechos **ARCO** respecto de datos personales de una persona que no acompañó su solicitud con la documentación oficial que permita constatar su titularidad sobre los Datos Personales a los que pretende acceder.

En este sentido, los artículos 49 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 47 de la Ley de Datos, prevén que para ejercer su derecho frente a los Derechos ARCO, es necesario acreditar la identidad del titular.

De igual forma, el artículo 84 de la Ley de Datos y su correlativo en la Ley General, establecen que para interponer recurso de revisión bajo la hipótesis concerniente en el párrafo anterior, su titular debe acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación Oficial;
- II. Firma electrónica Avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya;
o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, la Comisionada Instructora emitió un acuerdo mediante el cual previno a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto la documentación pertinente para acreditar los requisitos de procedencia

establecidos en la Ley de Datos; apercibida que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Dicho acuerdo fue notificado al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

5. Omisión. El diecisiete de diciembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En principio, conviene recordar que nos encontramos ante una solicitud de corrección de datos personales, promovida a de decir del solicitante por su titular.

Sobre el punto, es importante destacar que los artículos 49 y 97 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 47 y 97 de la Ley de Datos así como el artículo 84 de la Ley en cita, prevén una serie de requisitos especiales que deben cumplir los titulares de los derechos ARCO cuando desean acceder a información personal, a saber:

- I. Identificación Oficial;**
- II. Firma electrónica Avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o**
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

Por ello, a fin de garantizar la tutela de los datos personales, el nueve de diciembre este Instituto ordenó prevenirla a fin de que acreditara su personalidad por medio de alguno de los requisitos apuntados. El referido acuerdo fue notificado a la parte recurrente el mismo nueve de diciembre.

Así, el plazo concedido corrió del diez al dieciséis de diciembre, descontándose por inhábiles diez y once del mes en cita, en términos del artículo 8 de la Ley de Datos, en relación, con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México; sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

Con todo, si la parte recurrente omitió acreditar los requisitos legales para acceder a los datos personales, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.



INFOCDMX/RR.DP.0146/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO